

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Acción	Tutela.	
Derechos reclamados	Debido proceso, trabajo, y petición	
Demandante	Aldemar López Araújo.	
Demandado	Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.	
Radicación	41 001 23 33 000 2022 00075 00	
Asunto	SENTENCIA	No. S- 070
Acta No.	025	De la fecha.

1. PETICIÓN.

1. El señor Aldemar López Araújo en ejercicio de la acción de tutela, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, y petición que considera están siendo vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, al no incluir en el listado de aspirantes por sedes publicado el 19 de abril de 2022, el puntaje de actualización el cual corresponde a 821.48.

2. HECHOS (documento No. 1 samai).

2. Expresa que mediante resolución No. CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017.

3. Advierte que el 8 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, razón por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-462 de 24 de julio de 2021, resolvió el recurso de reposición, ordenando reponer y en consecuencia modificar los puntajes correspondientes de los factores experiencia adicional, capacitación adicional y el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJHUR21- 294 de 21 de mayo de 2021, quedando los puntajes de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicológica	Total Puntaje
LOPEZ ARAUJO ALDEMAR	83235380	486,65	7,17	25	161,00	679,82

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

4. Indica que la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJR21-0465 del 5 de octubre de 2021, al desatar el recurso de apelación confirmó la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-462 de 24 de julio de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila resolvió el recurso de reposición y estableció que, para que sea posible la reclasificación o actualización de los puntajes del registro de elegibles, se requiere que el mismo se encuentre en firme y solo podrá solicitarse durante los meses de enero y febrero de cada año de vigencia de éste.

5. Advierte que mediante resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resolvió de manera favorable su solicitud de actualización individual de la inscripción en el registro seccional de elegibles en 821.48 puntos en total, registro que se encuentra en firme desde finales del mes de octubre de 2021 para proveer el cargo de profesional universitario Juzgados Administrativos grado 16.

6. Que esta decisión fue notificada el 31 de marzo de 2022, y que el 01 de abril de 2022, presentó renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, por lo que quedó ejecutoriada y en firme, la decisión favorable de actualización individual de la inscripción en el registro seccional de elegibles.

7. Expone que el 19 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió el listado de aspirantes por sedes sin actualizar su puntaje en 821.48; por lo que en la misma fecha y de manera verbal interpuso recurso de reposición al accionado, solicitando la corrección del listado de aspirantes por sedes, para que se repusiera la decisión y se tuviera en cuenta el puntaje obtenido mediante resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022.

8. Sostiene que el accionante le indicó que el listado de aspirantes por sede es un acto administrativo de trámite y que, de todas maneras, no era posible modificar dicho listado porque la decisión contenida en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 no se encontraba ejecutoriada, ya que no se habían vencido los términos para interponer y resolver los recursos de los demás aspirantes que se encuentran allí relacionados.

9. Por lo anterior solicita se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la corrección del listado de aspirantes por sedes publicado el 19 de abril de 2019, y se incluya su puntaje de 821.48 en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

total, obtenido y contenido en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022.

10. Como medida provisional solicita se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila suspenda el envío del listado de aspirantes, para que no sea remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE TUTELA (documento No. 6 samai).

11. Mediante auto del 20 de abril de 2022 se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela; se vinculó como terceros con interés directo en las resultas del proceso a los participantes a la convocatoria No. SCJHUA17-491 de 2017 quienes manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva que fueron publicados durante el periodo comprendido entre el 1 al 8 de abril de 2022, para el cargo profesional universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16.

12. Se decretó la medida provisional por lo que se ordenó al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, suspender el envío del citado listado de aspirantes hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, o se levante esta medida cautelar.

4. RESPUESTAS.

4.1. Vinculado Mauricio Alberto Ramón Villalobos (documento No. 9 samai).

13. Manifiesta que en calidad de integrante de la lista de elegibles para acceder al cargo de profesional universitario grado 16 en la vacante del Juzgado Sexto Administrativo del Huila, el numeral 13 del auto admisorio de la tutela, erróneamente señala que el accionante, al haber actualizado su inscripción y haber sido reclasificado en el registro con un puntaje de 821.48 puntos, conlleva a que ocupe el primer puesto, pues él cuenta con un puntaje de 870.75, que obtuvo del mismo acto administrativo que le reclasificó el puntaje al accionante, por lo que al estar los dos compitiendo por la misma plaza del juzgado sexto administrativo, no es cierto que se infiera sumariamente que el accionante ocuparía el primer puesto según la clasificación aportada, lugar que le correspondería, dado que la diferencia entre los dos es de casi 50 puntos a su favor.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

14. Que en caso de que no se tenga en cuenta la reclasificación para el cargo del Juzgado sexto administrativo del Huila, su puntaje sería de 793,36, lo que igualmente le otorgaría el primer puesto en la lista de elegibles del citado juzgado.

15. Considera necesario hacer esa aclaración para que no se le vulneren su derecho a su posición en la lista de elegibles, en caso de que la misma sea modificada por medio de la presente acción de tutela, y que la decisión sea justa y tome en cuenta las situaciones de todos los miembros de la lista de elegibles que se postularon al cargo.

4.2. Accionante Aldemar López Araujo (documento No. 10, 13 samai).

16. Allega copia de la solicitud enviada al Juez Segundo Administrativo de Neiva, y a la Juez Primera Administrativa de Neiva donde solicita información del estado de nombramiento del cargo de profesional universitario grado 16, para que obre como prueba trasladada y sobreviniente dentro de esta acción de tutela.

4.3. Consejo Seccional de la Judicatura del Huila (documento No. 15 samai).

17. Señala que la Corporación expidió la Resolución CSJHUR22- 243 de 30 de marzo de 2022 mediante la cual se decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles del cargo de profesional universitario de juzgados administrativos grado 16, conformado mediante resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021; y que tratándose de un acto administrativo que se encuentra sujeto al principio de contradicción administrativa, como garantía de discusión en sede administrativa respecto de la decisión que afecta de manera individual a quienes solicitaron la reclasificación, el ordenamiento establece claramente las hipótesis en las cuales dicho acto administrativo adquiere firmeza y cobra fuerza de ejecutoria.

18. Sostiene que la resolución No. CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, fue publicada en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-lajudicatura-del-huila/reclasificacion3> a partir del 31 de marzo de 2022 por el término de cinco días tal como lo señala el numeral 6.2 del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017, y que vencido el término de publicación se tienen por todos los interesados inmersos en el acto 10 días para interponer los recursos, los cuales vencen el próximo 27 de abril de 2022.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

19. Expone que precisamente la firmeza del acto administrativo que contiene la actualización del puntaje de quienes así lo solicitaron, permite determinar el momento en que se presume la configuración de la legalidad de la decisión y emana la obligación constitucional o legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa, pues aun los interesados se encuentran en término de recurrir la decisión adoptada, de modo que el puntaje obtenido por el accionante en la reclasificación aún no es eficaz pues cómo se indicó el acto administrativo no ha adquirido firmeza.

20. Señala que conforme lo establecido en el acuerdo de la convocatoria CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó a través de la página web de la Rama Judicial, durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril de 2022, las sedes y cargos vacantes con el fin de que los integrantes de los registros de elegibles manifestaran su interés en optar por los mismos; así como también para que los empleados de carrera presentaran sus solicitudes de traslados, formatos que se encuentran debidamente identificados en la citada página.

21. Señala que el 19 de abril de 2022 esa corporación conforme al procedimiento establecido, publicó la lista de aspirantes por sede en estricto orden de puntaje conforme al obtenido en el registro de elegibles; y que para el caso del señor Aldemar López Araujo obtuvo un puntaje de 679.82 conforme a las decisiones contenidas en los actos administrativos CSJHUR21-462 de 24 de julio de 2021 y CJR21-0465 de 5 de octubre de 2021 mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el registro seccional de elegibles conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021.

22. Frente a la vulneración del derecho al debido proceso, indica que no se encuentra vulnerado, pues el acto administrativo que refiere el aspirante aún no ha adquirido firmeza, por lo cual no es posible conformar la lista de elegibles con el puntaje reclasificado, pues debe entenderse que con ello se da garantía a los derechos que les asiste a los demás aspirantes en igualdad de condiciones, de conformar la lista de elegibles con el puntaje que se encuentre en firme y el cual fue obtenido en el registro seccional de elegibles.

23. Advierte que, en el presente caso, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no ha cambiado las reglas del concurso, ya que por el contrario se han ido ejecutando cada una de las etapas del mismo de una manera transparente, publicándose los actos administrativos que se han proferido como resultado de dichas etapas, de conformidad con

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

la ley, el Acuerdo de la convocatoria y el Acuerdo PSSA08-4856 de 2008.

24. Considera que concederle al señor Aldemar López Araujo que se conforme la lista de elegibles con el puntaje de 821,48 obtenido en la reclasificación porque renunció a los términos de notificación y ejecutoria del acto administrativo en lo que a él concierne, sería violar, precisamente, los principios de confianza legítima y de transparencia, así como el derecho a la igualdad respecto de los demás participantes que solicitaron reclasificación y que aún les están corriendo los términos para interponer algún recurso contra la decisión contendía en el acto administrativo de reclasificación

25. Sobre el derecho a la igualdad señala que la resolución No. CSHUR22-243 de 30 de marzo de 2022 reclasificó el puntaje de los integrantes del registro de profesional universitario de juzgado administrativo grado 16, de quienes le solicitaron en su oportunidad, acto que una vez en firme pasaría a actualizar el puntaje de los integrantes del registro con el nuevo puntaje obtenido donde están inmersos tanto los que solicitaron o no reclasificación.

26. Además, señala que la publicación de la lista de aspirantes por sede es el insumo para elaborar el acuerdo con el cual se conformará la lista de elegibles que será enviada al nominador para el respectivo trámite de los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, y que dicha lista se elabora con base en los puntajes vigentes; de ahí que la lista objeto de reparo está bajo ese parámetro, por cuanto, los actos individuales de reclasificación aún se encuentran surtiendo términos para su ejecutoria, y que, una vez queden en firme se publicara el listado actualizado de los integrantes del registro en orden descendente.

27. Indica que, no es adecuado ni procedente que quien renuncie a términos al acto de manera individual obtenga ventaja comparativa en relación a los demás que solicitaron reclasificación, por cuanto, el registro es único y su actualización depende de la firmeza de la totalidad de los actos individuales de reclasificación, pues de no ser así se rompería el principio constitucional de igualdad, afectando a los demás integrantes del registro en sus derechos.

28. Reitera que el acto preparatorio denominado listado de aspirantes por sede publicado el 19 de abril de 2022, se elaboró con el puntaje obtenido en el registro de elegibles inicial, por cuanto aún no se encuentra en firme el acto administrativo contentivo del puntaje de reclasificación.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

29. Sostiene que no es cierto que se esté vulnerando el derecho al trabajo pues es una mera expectativa que se tiene sobre el empleo para el cual opciónó el señor Aldemar López Araujo, además que se debe tener en cuenta que se desempeña como oficial mayor en propiedad del Juzgado 5 Administrativo de Neiva.

30. Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela en relación con el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pues no se ha configurado ninguna vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al trabajo del señor Aldemar López Araujo.

4.4. Respuesta del Juzgado Primero Administrativo del Neiva a solicitud presentada por el accionante (documento No. 25 samai).

31. La juez en respuesta presentada a la solicitud del accionante en relación con el estado del nombramiento para el cargo del Profesional Universitario grado 16, le informa que, mediante resolución No. 08 del 22 de abril de 2022 se efectuó el nombramiento en propiedad al ciudadano Mauricio Alberto Ramón Villalobos; y precisa que el Despacho se encuentra en los términos de ley para comunicar al nombrado, así mismo respeta los términos y plazos que tiene el nombrado de conformidad con el artículo 133 y s.s. de la Ley 270 de 1996

4.5. Vinculada Rosa Lorena Roa Vargas (documento No. 27 samai)

32. Indica que teniendo en cuenta que hace parte del registro de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 16 se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas dentro del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en particular en lo concerniente a la provisión de las vacantes en los cargos de profesional universitario para juzgados administrativos grado 16, se ha ceñido a las reglas planteadas en el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

33. Sostiene que casi de forma simultánea se presentó la expedición del Acuerdo CSJHUR22-243, el pasado 31 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvieron las diversas solicitudes de reclasificación presentadas por los 2 integrantes del registro de elegibles conformado mediante la resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de profesional universitario Juzgados Administrativos grado 16 y la publicación de la vacante en el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva dentro del formato de opción de sede del corriente mes de abril de 2022, que se surtió entre el 1 y el 8 de abril de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

2022, al que presentó su aspiración, quedando en el segundo lugar de elegibilidad de acuerdo a la relación de aspirantes por sede publicada en el link del concurso, el pasado 19 de abril de 2022, con el puntaje de 772,38 que se incluyó en el registro de elegibles que se conformó mediante la citada resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021.

34. Que de la misma forma el accionante, ejerció su derecho de reclasificación obteniendo una mejora del puntaje pasando de uno inicial de 772.38 a 812.38, no siendo este último el que le permitió alcanzar el segundo lugar de elegibilidad de la vacante del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, tal como se desprende de la lectura de la relación de aspirantes por sede publicada el 19 de abril de 2022.

35. Expone que lo anterior, debido a que el mencionado puntaje obtenido con la reclasificación, se encuentra contenido en un acto administrativo, cuyos efectos jurídicos se encuentran atados a su ejecutoria, la cual no ha acontecido, pues como se dispuso en el numeral tercero, luego de su expedición el pasado 30 de marzo de 2022, se surtió su publicación por el término de cinco (05) días contados a partir del 31 de marzo de 2022, vencidos los cuales, empezó a transcurrir el término de diez (10) días para interponer recurso de reposición y/o el de apelación, tal como lo anuncia el numeral cuarto ibídem.

36. Manifiesta que será después de que curse su ejecutoria, es decir, luego de que se desaten los recursos propuestos eventualmente contra ese acto administrativo, que procederá a recomponerse el registro de elegibles que se había conformado mediante la resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, organizando de nuevo, conforme a los puntajes alcanzados por quienes obtuvieron mejoras en el mismo, producto de la reclasificación y con los de quienes no ejercieron esta prerrogativa.

37. Afirma que la circunstancia alegada por el accionante, con la cual pretende distanciarse de los demás concursantes que solicitaron con ella la reclasificación del puntaje, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del acuerdo CSJHUR22-243 de 2022, no puede tenerse como válida para habilitarlo a hacer uso del mencionado puntaje obtenido, puesto que el mismo se halla contenido en un acto administrativo en el que están incluidos todos los solicitantes, de modo que para su beneficio o perjuicio, sus efectos surtirán para todos en un mismo momento.

38. Considera que la interpretación dada por el accionante, al numeral cuarto de la parte resolutive del mencionado acuerdo CSJHUR22-243

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

de 2022, resulta desacertada, ya que sugiere que por consagrar situaciones consolidadas de forma individual, para cada quien cobraría ejecutoria el acto administrativo, siempre que no interponga recursos contra el mismo, o como él, determine renunciar a ello, sin embargo el alcance del contenido de esa disposición, dista de esa postura, ya que alude a la condición de que la procedencia de los recursos disponibles (reposición y apelación), se genera de forma individual para disentir del resultado propio alcanzado o de la forma en la que se resolvió su particular solicitud de reclasificación y no para atacar la puntuación obtenida por los demás solicitantes.

39. Por lo anterior solicita no se conceda el amparo deprecado por el accionante y se levante la imposición de las medidas provisionales ordenadas, toda vez que de la verificación de las actuaciones surtidas para la provisión de la vacante de profesional universitario Grado 16, para el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y el trámite de la reclasificación para el mismo cargo, no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados y por el contrario, su concesión sí causa un irremediable perjuicio a los derechos fundamentales de quienes en franca lid atendieron la convocatoria del concurso y se sujetaron a sus términos y reglamentos.

4.6. Contradicción del accionante a la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila (documento No. 30 samai)

40. Indica que la inscripción en el registro de elegibles es “individual”, es decir, es un acto administrativo de carácter y contenido particular, según lo establece el inciso tercero del artículo 165 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y que para el presente caso, se encuentra en firme; y que además la decisión frente a la reclasificación del registro de elegibles contenida en la resolución CSJHUR22- 243 del 30 de marzo de 2022 -mediante la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles del cargo de profesional universitario de juzgados administrativos grado 16, conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021-, también es una decisión individual y de contenido particular que se encuentra en firme, en los términos establecidos en el numeral cuarto del Acuerdo No. 1242 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que frente a ésta decisión de carácter individual y contenido particular mediante la cual la administración actualiza su inscripción en el registro de elegibles, renunció a los términos de notificación y ejecutoria.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

41. Indica que, si se acoge la tesis del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el acto administrativo contenido en la resolución CSJHUR22- 243 del 30 de marzo de 2022, sólo sería de carácter o contenido general y únicamente surtiría efectos de esta forma o de manera abstracta y por ende susceptible únicamente del medio de control de Nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; y que en contra posición a ésta tesis y la que erradamente interpreta la entidad accionada, el acto administrativo contenido en la resolución CSJHUR22- 243 del 30 de marzo de 2022, si es de carácter y contenido particular y susceptible, además, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instituido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el legislador estableció la oportunidad para presentar la demanda de éste medio de control en particular, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad allí establecida.

42. Considera que sería irrazonable exigirle al administrado que para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la decisión individual de la administración, “tenga que esperar” a que la administración “resuelva los recursos de las decisiones individuales de los demás aspirantes.

43. Afirma que el accionado desconoce que el legislador establece que frente a éste tipo de decisiones de carácter o contenido particular que expide la administración, adquieren firmeza cuando se renuncia a los recursos y lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; y que esa Corporación vulnera su derecho fundamental al debido proceso ya que optó durante los cinco primeros días del mes de abril para el cargo de profesional universitario grado 16 del Juzgado 06 Administrativo de Neiva y el puntaje asignado en la lista de aspirante por sede no es el obtenido en el registro individual de elegibles vigente según la reclasificación.

4.7. Réplica presentada por el accionante a la contestación de la vinculada Rosa Lorena Roa Vargas (documento No. 31 samai)

44. Expone que los Consejos Seccionales de la Judicatura del Tolima, Quindío, Magdalena y Cauca, dentro del trámite de la convocatoria No. 4 para el Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de su respectiva jurisdicción, dispusieron la elaboración individual de los actos administrativos de reclasificación, como es el deber ser de la norma, como lo prueba con los pantallazos de la respectiva página Web de la Rama Judicial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, y que puede ser consultada en el Link de Concursos Seccionales, Convocatoria No. 4, reclasificación.

45. Advierte que le asiste el mismo derecho a que, también sea una decisión individual y de contenido particular que se encuentra en firme, en los términos establecidos en el numeral cuarto del Acuerdo No. 1242 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura ya que frente a ésta decisión de carácter individual y contenido particular mediante la cual la administración actualiza su inscripción en el registro de elegibles, renunció a los términos de notificación y ejecutoria; por lo que difiere de lo manifestado por la vinculada Rosa Lorena Roa Vargas en dicha contestación, ya que el legislador establece que, frente a éste tipo de decisiones de carácter o contenido particular que expide la administración, adquieren firmeza cuando se renuncia a los recursos; lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

4.8. Información solicitada por parte del accionante al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila (documento No. 37 samai)

46. El señor Aldemar López Araújo le solicita al accionado la siguiente información, la cual va dirigida con copia a esta actuación:

1. **Informe de haberse dado el caso, el nombre de quienes interpusieron recurso de reposición y/o apelación contra la resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se reclasifica el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo, como resultado del concurso de méritos.**
2. **Informe el nombre de los concursantes que renunciaron a términos de notificación y ejecutoria de la resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se reclasifica el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo, como resultado del concurso de méritos.**
3. **Informe de haberse dado el caso, el nombre de los concursantes y la fecha en que renunciaron al recurso de reposición y/o apelación en contra de la resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se reclasifica el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo, como resultado del concurso de méritos.**
4. **Informe de haberse dado el caso, el nombre de quienes guardaron silencio respecto a la interposición de los recursos procedentes contra la resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se reclasifica el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo, como resultado del concurso de méritos**

47. También solicita se informe a este Despacho, la fecha de ejecutoria de la resolución CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 12 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

4.9. Réplica presentada por el accionante a la contestación de la vinculada Rosa Lorena Roa Vargas (documento No. 39 samai)

48. Expone que mediante oficio No. 178 del 25 de abril de 2022 la Dra. Eylen Genith Salazar Cuellar en su calidad de Juez Primero Administrativo de Neiva informó que mediante resolución No. 08 del 22 de abril de 2022 se efectuó el nombramiento en propiedad al ciudadano Mauricio Alberto Ramón Villalobos, y precisa que se encuentra en los términos de ley para comunicar al nombrado.

49. Señala que así mismo el vinculado debe ser nombrado en propiedad en el cargo de profesional universitario grado 16 del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva por el Dr. Orlando Parra en su calidad de nominador, según la lista de elegibles expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 16 de noviembre de 2021 y en atención a la exclusión del registro de elegibles de los concursantes y aspirantes Juan Darío Mayorga Lagos y Vivian Lorena Barrios Atahualpa.

50. Aclara que con la presente acción de tutela no pretende modificar el registro de elegibles ni los puntajes obtenidos a franca lid dentro del concurso de méritos, ya que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en la Resolución CSJHUR22- 243 del 30 de marzo de 2022 - mediante la cual se decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles del cargo de profesional universitario de juzgados administrativos grado 16, conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, determinó los puntajes y su pretensión en la presente acción de tutela es que no se le vulnere su derecho al debido proceso y que simplemente el acto administrativo de contenido particular y concreto produzca sus efectos de cosa juzgada administrativa en los términos establecidos en la Ley.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

51. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Aldemar López Araujo contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

5.2. Asunto jurídico a resolver.

52. En general, corresponde determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha vulnerado o amenaza vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, y petición del señor Aldemar López Araujo al publicar la lista para ocupar los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva publicitados en el periodo comprendido entre el 1 al 8 de abril de 2022, para el cargo profesional universitario de los Juzgados Administrativos; desconociendo el acto administrativo No. CSJHUR22-243 de 2022 por medio del cual se reclasificó el puntaje del accionante, el cual cobró firmeza por cuanto el actor renunció términos, según lo manifestado por el accionante.

53. Se debe establecer si la decisión frente a la reclasificación del registro de elegibles contenida en la resolución CSJHUR22- 243 del 30 de marzo de 2022 -mediante la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles del cargo de profesional universitario de juzgados administrativos grado 16, conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021-, es una decisión individual y de contenido particular, y en consecuencia la firmeza de este acto administrativo también es individual, o por el contrario esta última se encuentra supeditada a que se resuelvan todos los recursos propuestos por los involucrados en la citada reclasificación.

54. Previamente se estudiará la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Fondo del asunto.

5.3.1. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles.

55. La Corte Constitucional¹ ha señalado que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que en principio la acción de tutela procede respecto de controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos cuando el proceso de selección se encuentra en curso.

¹ Sentencia T-049 de 2019.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

56. Establece que cuando la lista de elegibles en un concurso de mérito se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de tal suerte que la tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos ya que se estarían viendo afectados derechos subjetivos, por lo que se debe demandar ese acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²

57. En consecuencia la Corte ha indicado que *“los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de preferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”*.

58. Es así como la misma Corte Constitucional³ ha señalado que *“...por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”*.

59. No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela:

“I) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; II) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

60. Sobre esta última regla en el marco del concurso de méritos la Corte Constitucional, en sentencia T- 059 de 2019 señaló:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

³ Sentencia T- 340 de 2020

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 15 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)[21

61. En el presente caso se advierte que el accionante cuestiona el acto administrativo que estableció el listado por sedes del cargo profesional universitario de los Juzgados Administrativos grado 16, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Huila el 19 de abril de 2022, por cuanto considera que esta lista desconoció la resolución No. CSJHUR22-243 de 2022 por medio del cual se le reclasificó el puntaje, lo cual le daría una mejor posición en el citado listado, y de contera la posibilidad de ser nombrado en el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

62. Frente a lo anterior, esta Corporación considera que en el presente caso se cumple la regla establecida por la Corte Constitucional, según la cual, la tutela es procedente cuando el medio existente no es idóneo ni eficaz para resolver la controversia, pues si bien, el señor Aldemar López Araújo, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, de prosperar la nulidad, con la declaratoria, no se restablecería el derecho de tener la posibilidad de acceder al cargo de profesional universitario del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, como es su aspiración, pues lo que llevaría es a que figure en la lista de elegibles, pues para ese entonces ya otro aspirante que está en menor posición que el accionante ha podido acceder a ese cargo en específico, sin que el restablecimiento conlleve a que pueda ser nombrado allí.

63. En efecto como además de quedar en el puesto que debe ocupar en la lista de elegibles, el juez sexto para entonces, ha expedido un acto administrativo de nombramiento de otro aspirante; acto administrativo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 16 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

que no haría parte del restablecimiento del derecho inicial respecto del consejo seccional, y por ende el restablecimiento final pretendido de ocupar el puesto en listado que cree tiene derecho para ser nombrado en el referido juzgado, aquel medio de control resulta insuficiente y por ende es procedente este medio de defensa judicial constitucional.

64. Respecto de la adopción de medidas cautelares con las que cuenta el actor para hacer más afectiva la garantía de sus derechos fundamentales a través del proceso ordinario, esta Corporación acoge el criterio de la Corte Constitucional, el cual señala que al plantearse una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, ello, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, por lo que se torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales; con lo cual existe fundamento para pronunciarse de fondo en la presente acción de tutela.

5.3.2. El debido proceso como fundamento del sistema de carrera administrativa.

65. El sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, por cuanto garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando valoraciones subjetivas al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

66. En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ se ha establecido que el sistema de carrera se convierte en una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política,”... ya que la selección de personal para el servicio público debe *“(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

Conforme lo establece el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la Corte⁵ ha establecido las siguientes reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público: *“(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

A su vez, la misma Corte señaló las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, indicando que la elección del servidor público

⁴ Sentencia T- 180 de 2015

⁵ Ibidem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 17 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.⁶

5.3.3. Del Fondo del asunto.

67. De lo aportado al expediente se tiene acreditado que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante resolución No. CSJHUR21-294 21 de mayo de 2021, conformó la lista de elegibles para proveer los cargos de profesional universitario grado 16 del concurso de méritos convocado mediante el acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, obteniendo el accionante un puntaje total de 657.65. (documento No. 16 samai).

68. Decisión que fue recurrida (reposición y apelación) por el accionante y resuelta mediante resolución No. CSJHUR21-462 24 de julio de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, quien repuso la decisión, modificando el puntaje del señor Aldemar López Araújo, otorgando un puntaje total de 679.82; decisión que fue confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. CJR21-0465 del 5 de octubre de 2021 (documentos No. 17 y 18 samai).

69. Con resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 el accionado resolvió solicitudes de actualización de las inscripciones en el registro seccional de elegibles conformado mediante resolución No. CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de profesional universitario de los Juzgados Administrativos grado 16, reclasificación, en la que el accionante obtuvo un puntaje total de 821.48, como se advierte a continuación: (documento No. 20 samai).

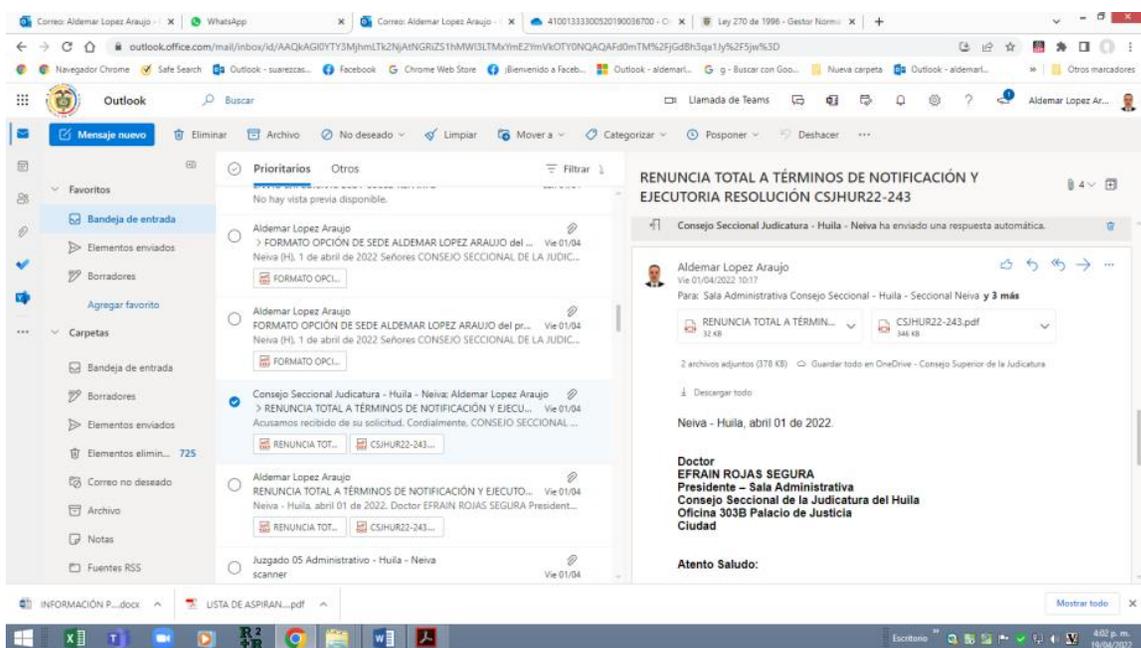
Apellidos y Nombres	Cédula	Puntaje prueba de conocimientos	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
Mauricio Alberto Ramón Villalobos	7.729.912	581,25	100,00	40,00	149,50	870,75
Paola Tatiana Coronado Penagos	36.314.394	407,81	100,00	100,00	164,00	771,81
Hernán Darío Collazos Ordóñez	1.032.356.936	439,34	100,00	70,00	154,50	763,84
Jesús David Salazar Losada	12.370.430	313,20	100,00	65,00	144,50	622,70
Leidy Yised Sánchez Caicedo	1.075.248.419	455,10	94,33	90,00	160,50	799,93
María Constanza Gordón Díaz	52.203.955	360,50	100,00	70,00	158,00	688,50
Ana María Vargas Bermeo	1.075.246.647	328,97	47,50	50,00	170,50	596,97
Juan Camilo Duarte Aunca	1.075.226.292	328,97	100,00	90,00	145,50	664,47
Martín Emilio Saldaña Hernández	1.075.250.507	439,34	100,00	80,00	143,50	762,84
Jorge Andrés Fernández Narváez	1.075.215.196	455,10	100,00	75,00	165,50	795,60
Aldemar López Araujo	83.235.380	486,65	93,83	80,00	161,00	821,48
Jhony Peña Duarte	11.229.668	313,20	100,00	30,00	163,50	606,70
Rosa Lorena Roa Vargas	26.422.261	470,88	100,00	80,00	161,50	812,38

⁶ Ibídem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 18 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

70. Acto administrativo que se fijó en la cartelera de la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura Huila, el 31 de marzo de 2022 según constancia de fijación, y publicada en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios> (documento No. 21 y 22 samai).

71. El accionante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, para lo cual se aporta pantallazo de envió del documento el cual tiene fecha del 1 de abril de 2022; solicitud que es corroborada por el accionado en la contestación de la presente acción de tutela (documento No. 2 samai).



72. El 19 de abril de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expide el listado de aspirantes por sedes de la convocatoria acuerdo CSJHUA 17-491 de 2017, para el cargo de profesional universitario del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, la cual se conformó de la siguiente manera:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 19 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

Despacho: Juzgado 06 Administrativo
Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE
Mauricio Alberto Ramón Villalobos	7.729.912	793,36
Rosa Lorena Roa Vargas	26.422.261	772,38
Ibette Zuleima Suaza Mora	26.421.618	762,1
Paola Tatiana Coronado Penagos	36.314.394	751,81
Viviana Cortes Cachaya	52.969.530	732,88
Hernán Darío Collazos Ordoñez	1.032.356.936	708,84
Jorge Andrés Fernández Narvárez	1.075.215.196	693,16
Aldemar López Araujo	83.235.380	679,82
Martin Emilio Saldaña Hernández	1.075.250.507	660,12
Gloria Janet Salazar Duque	1.075.236.901	609,09
Jaime Arturo Camero Perdomo	12.283.512	603,9
Daniela Rojas Cuellar	1.115.792.677	578,78
Ana María Vargas Bermeo	1.075.246.647	576,97
María Constanza Gordon Díaz	52.203.955	575,55
Néstor José Posada Castellanos	1.075.215.873	542,17
Jhonny Peña Duarte	11.229.668	536,48

73. De lo anterior se establece, en efecto, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, no tuvo en cuenta el puntaje obtenido por el accionante en la resolución No. CSJHUR22-243 del 2022, donde obtuvo un total de 821.48.

74. Ahora bien, en torno a la firmeza del acto administrativo por medio del cual se actualizó la inscripción en el registro seccional de elegibles conformado mediante resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021 para proveer el cargo de profesional universitario de los Juzgados Administrativos grado 16, cabe hacer las siguientes precisiones:

75. El artículo 165 de la ley 270 de 1996, establece que, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

76. Por su parte el artículo 4 del acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001⁷ establece:

“CUARTO:- Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días si se trata de reposición; entratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.

⁷ "Por medio del cual se dictan disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales "

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

En firme la correspondiente decisión, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo y las sedes y despachos judiciales escogidos por los concursantes, según el caso” (subrayado fuera de texto).

77. Con lo anterior se infiere que la firmeza de la resolución que asigne puntaje por reclasificación se produce cuando vencidos los 10 días hábiles siguientes a la fijación de los listados en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no se haya interpuesto recurso alguno, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

78. Lo anterior supone que respecto de las personas que no interponen recurso, la reclasificación quedaría en firme vencidos los 10 días hábiles siguientes a su publicación; y para los que presentan recurso, la firmeza de dicha lista se produciría con la ejecutoria del acto administrativo que resuelva esas reclamaciones.

79. Del marco normativo analizado se infiere que, si cada decisión individual que resuelva la solicitud de reclasificación de puntajes es susceptible de recursos, se entiende que la firmeza del acto administrativo es en igual sentido es de carácter individual, por lo que, si el interesado en actualizar su inscripción, renuncia a términos de ejecutoria como lo hizo el accionante, se debe entender que el acto administrativo queda en firme al día siguiente de la renuncia a términos.

80. Considera la Sala, que la resolución No. CSHUR22-243 del 30 de marzo de 2022⁸, es un acto administrativo particular o individual, pues está creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre quienes solicitaron la reclasificación de los puntajes, por lo que su ejecutoria debe ser para cada uno de los que solicitaron la reclasificación del puntaje.

81. Así las cosas, se tiene que la resolución No. CSHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, se fijó en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 31 de marzo de 2022, el 1 de abril de 2022 el accionante presentó renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la citada resolución, por lo que conforme al numeral 3 del artículo 87 del CPACA, este acto administrativo adquirió firmeza el 2 de abril de 2022, y dado que, a pesar de estar en firme esta decisión, la accionada no tuvo en cuenta este puntaje a la hora de expedir la lista de aspirantes por sedes de la convocatoria acuerdo CSJHUA 17-491 de 2017, para el

⁸ “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 21 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

cargo de profesional universitario del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, la Sala advierte que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a cargo público, del señor Aldemar López Araújo, y de quienes como él renunciaron a términos de ejecutoria de este acto administrativo, o no presentaron recursos.

82. En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos respecto de la resolución No. CSHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 la cual tendrá efectos *inter pares*⁹ en relación con el accionante y los aspirantes a quienes se les resolvió la solicitud de reclasificación y renunciaron a términos de ejecutoria o no presentaron recursos.

83. Frente a la vulneración del derecho al trabajo este Tribunal no lo encuentra vulnerado por cuanto el cargo para el cual opciónó está supeditado a que ocupe el primer lugar en la lista, y de otro lado porque el accionante en la actualidad se desempeña como oficial mayor en propiedad del Juzgado 5 Administrativo de Neiva.

84. Tampoco se advierte vulneración al derecho de petición, pues no demostró que hubiera presentado alguna solicitud a la accionada y que esta se la hubiera negado.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante Aldemar López Araújo y los aspirantes a quienes se les resolvió la solicitud de reclasificación y renunciaron a términos de ejecutoria o no presentaron recursos respecto de la resolución No. CSHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, por efectos *inter pares*.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional tomada mediante auto de fecha 20 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila que en el envió del listado de aspirantes de la

⁹ La Corte Constitucional es la que ha indicado que la amplificación de los efectos de una sentencia a otras personas que se encuentran en circunstancias similares a las del accionante se puede realizar como con efectos *inter pares*. Cfr. Sentencia T12/19.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 22 de 22
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aldemar López Araujo	
	Demandado : Consejo Seccional de la Judicatura del Huila	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2022 00075 00	

convocatoria No. SCJHUA17-491 de 2017 incluya a quienes manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, que fueron publicados durante el periodo comprendido entre el 1 al 8 de abril de 2022, para el cargo profesional universitario de los Juzgados Administrativos Grado 16, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, con el puntaje obtenido por el señor Aldemar López Araújo, conforme la resolución No. No. CSHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, y los demás aspirantes que hayan renunciado a términos de ejecutoria o no hayan presentado recursos respecto de este último acto administrativo, para lo cual se le concede un pazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

Firmado electrónicamente. En Samai.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO